REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE GRANADA (META)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00045 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se destaca que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", estableció modificaciones como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puso derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas y la realización de audiencias virtuales, entre otros aspectos, medidas que tendrán duración de dos años.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

[1] "*Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Se tiene que el auto admisorio de la demanda calendado 02 de febrero de 2021[2], se notificó a la demandada el 03 de febrero de 2021 (archivo de nombre: 50001333300820200004500_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_3-02-2021 12.37.58 P.M..PDF, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada MUNICIPIO DE GRANADA, presentó escrito de contestación de demanda el 19 marzo de 2021[3]; por consiguiente **se tiene por contestada la demanda**.

Ahora, como quiera que no se formularon excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho, se continuará con el trámite.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si el Acuerdo Municipal No. 015 del 10 de septiembre de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Granada (Meta), está viciado de nulidad al ser expedido con infracción de lo dispuesto por el artículo 23, 24, 35, 37, 73 de la Ley 136 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 617 de 2000.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*6. ANEXO*", obrantes a partir del folio 12 al 18 del expediente digitalizado, cargado en el expediente electrónico[4], a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – MUNICIPIO DE GRANADA

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, señaladas en el acápite "*V. PRUEBAS Y ANEXOS"*, visibles a partir del folio 21 al 91 del escrito de contestación de demanda, cargado en la plataforma tyba, en el archivo de nombre: 50001333300820200004500_ACT_CONTESTACION DEMANDA_24-03-2021 7.43.38 A.M..PDF, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

---

[2] 50001333300820200004500_ACT_AUTO ADMITE_2-02-2021 12.47.08 P.M..PDF

[3] Archivos de nombres: 50001333300820200004500_ACT_CONTESTACION DEMANDA_24-03-2021 7.43.38 A.M..PDF

[4] En el tipo de actuación: INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 9/08/2020, archivo de nombre: 50001333300820200004500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-08-2020 11.30.15 P.M..PDF.

Se concede a las partes el término de cinco (05) días, para que manifiesten cualquier inconformidad sobre la validez de las pruebas documentales o una eventual tacha de falsedad sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

1. **PODER.**

Con la contestación de la demanda, se allegó memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Granada, al abogado JOSÉ LUIS VELASQUEZ SOACHA (fl. 92); por consiguiente, atendiendo lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., se **reconoce personería** al togado VELASQUEZ SOACHA, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431c66706f7e116b218aba827a3bd74d9e40db51decc191b09090be9136be2e**
Documento generado en 17/01/2022 04:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica